ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2101-2PO2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
2. Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Susana Hurtado Vallejo.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	28 de abril de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de abril de 2011.
7. Turno a Comisión.	Economía.

II.- SINOPSIS

Explicitar que serán Casas de Empeño los proveedores personas morales e instituciones no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, independientemente de la forma en que estén constituidas y el destino que le den a sus recursos. Facultar a la Procuraduría Federal del Consumidor para establecer un registro público en el que se deberán inscribir las Casas de Empeño y los formatos de los contratos de adhesión que celebren con sus clientes; asimismo, prever los requisitos que deberán cumplir las Casas de Empeño para obtener su inscripción en el registro público. Incluir a las Casas de Cambio como sujetas de las sanciones establecidas por la ley, así como aumentar el monto de las mismas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 28, párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	**Decreto por el que se reforman los artículos 65 Bis y 128, y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor** **Artículo Único.** Se reforman los artículos 65 Bis y 128, y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:
ARTÍCULO 65 BIS.- Los proveedores personas físicas o sociedades *mercantiles* no regulados por leyes financieras, que en forma habitual o profesional realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, *deberán registrar su contrato de adhesión ante la Procuraduría.*	**Artículo 65 Bis. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, serán Casas de Empeño** los proveedores personas físicas, **morales e instituciones** no reguladas por leyes **y autoridades** financieras que en forma habitual o profesional realicen **u oferten al público** contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, **independientemente de la forma en que estén constituidas y el destino que le den a sus recursos.**
Las personas a que se refiere el párrafo anterior no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.	Las personas a que se refiere el párrafo anterior, no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas **y reguladas** por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.
Los proveedores deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos	**La Procuraduría establecerá un registro público en el que se deberán inscribir las Casas de Empeño y los formatos de los contratos de adhesión que celebren con sus clientes.**

contratos. Además deberán informar, el monto de la tasa de interés anualizada que se cobra sobre los saldos insolutos; dicha información deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable. *Los proveedores deberán cumplir con los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, la cual incluirá aspectos operativos tales como las características de la información que se debe proporcionar al consumidor, y los elementos de información que debe contener el contrato de adhesión que se utilice para formalizar las operaciones. Asimismo, deberá contener o permitir obtener para los principales servicios ofrecidos, la suma de todos los costos asociados a la operación.*	**Artículo 65 Bis 1. Las Casas de Empeño deberán cumplir los siguientes requisitos para obtener su inscripción en el registro:** **I. Presentar solicitud por escrito dirigida a la Procuraduría con los siguientes datos:** **a) Nombre, denominación o razón social de la Casa de Empeño y, en su caso, del representante legal;** **b) Registro Federal de Contribuyentes;** **c) Domicilio del establecimiento matriz o de las oficinas en las que se asiente la administración de la casa de empeño;** **d) Domicilio para oír y recibir notificaciones;** **e) Fecha y Lugar de la solicitud.**
No tiene correlativo	

No tiene correlativo	**II. Presentar documento con el que se acredite la personalidad jurídica del promovente. Tratándose de personas morales, se deberán presentar los documentos con los que se acredite su constitución y la personalidad jurídica de su representante;** **III. Presentar fianza para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y la restitución a los consumidores de los bienes sobre los que se constituya la prenda, conforme a lo siguiente:** **a) Fianza por el equivalente a 19,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para casas de empeño que tengan hasta 10 sucursales o establecimientos, y** **b) Fianza por el equivalente a 90,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para casas de empeño que tengan más de 10 sucursales o establecimientos, y** **V. Copia simple del formato de contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que utilizará para la celebración de las operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, el cual deberá cumplir con los requisitos que establezca la Norma Oficial Mexicana que expida la Secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 65 Bis 5 de la presente Ley.** **Artículo 65 Bis 2. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Procuraduría inscribirá al solicitante en el registro público y emitirá la constancia que ampare dicho registro indicando un número único de identificación.**

No tiene correlativo	**La Procuraduría, dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud, deberá resolver sobre la inscripción en el Registro y emitir la constancia correspondiente. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que la resolución es en sentido negativo al solicitante.** **La Procuraduría deberá publicar cada año en el Diario Oficial de la Federación y de forma permanente en su sitio de Internet, la lista de los proveedores inscritos en el registro.** **Artículo 65 Bis 3. Las Casas de Empeño deberán informar a la Procuraduría de cualquier cambio o modificación en la información solicitada en el Artículo 65 Bis 1 de la presente Ley, mediante la presentación de un aviso dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realizó el cambio.** **Artículo 65 Bis 4. Las Casas de Empeño deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos. Además deberán informar el costo semanal total anualizado, el cual, para fines informativos y de comparación, incorporará la totalidad de los costos y gastos inherentes al contrato de mutuo durante un periodo de siete días multiplicados por cincuenta y dos semanas. La información a la que se refiere el presente artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable y permitir su fácil comprensión y**

No tiene correlativo	**comparación por parte de los consumidores.** **Artículo 65 Bis 5. Las Casas de Empeño deberán cumplir con los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, misma que determinará, entre otros, los elementos de información que se incluirán en el contrato de adhesión que se utilizará para formalizar las operaciones; las características de la información que se proporcionará al consumidor, y la metodología para determinar la información relativa a la totalidad de los costos asociados a la operación a que se refiere el Artículo 65 Bis 4 de la presente ley.** **Artículo 65 Bis 6. Las Casas de Empeño deberán establecer sistemas, procedimientos, contratos o seguros que le garanticen al pignorante la restitución de la prenda. En caso de que el bien sobre el que se constituyó la prenda haya sido robado, extraviado o sufra algún daño o deterioro, el pignorante podrá optar por la entrega del valor del bien conforme al avalúo o la entrega de un bien del mismo tipo, valor y calidad.** **Artículo 65 Bis 7. La Procuraduría podrá celebrar convenios de colaboración o concertación con las asociaciones, cámaras, confederaciones u organismos de representación de las Casas de Empeño, con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.** **Las Casas de Empeño deberán hacer del conocimiento de la procuraduría estatal que corresponda, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados**

No tiene correlativo	**con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:** **I. Los casos en que el importe empeñado por cliente acumulado durante ese periodo sea mayor a mil cien salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal por sucursal o unidad de negocio, y** **II. Los casos en que un cliente haya empeñado en un plazo de un mes cuatro o más artículos iguales o de naturaleza similar en distintas sucursales o unidades de negocio de una misma razón social de Casa de Empeño.** **Para efectos de todos los supuestos contemplados en este artículo, las casas de empeño deberán proporcionar a la Procuraduría Estatal que corresponda los datos siguientes del cliente involucrado:** **I. Nombre;** **II. Domicilio;** **IV. Copia de la identificación oficial contra la cual se cotejo la firma del contrato respectivo, y** **V. Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados.** **En los casos en que se presuma la comisión de un delito, a solicitud del Ministerio Público las prendas empeñadas quedarán en calidad de depósito en la Casa de Empeño sin que se pueda disponer de ellas de forma alguna, hasta en tanto**

	no se concluya la averiguación previa. Si concluida ésta, el Juez determina que existen elementos para iniciar un proceso, la custodia de las prendas quedará sujeta a lo que en su oportunidad dicte el propio Juez. En caso de determinar que no existen elementos para iniciar un proceso, el Ministerio Público competente notificará a la Casa de Empeño, para liberar el mencionado depósito.
ARTÍCULO 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 BIS, 63 TER, 63 QUINTUS, 65, 65 BIS, 73, 73 BIS, 73 TER, 73 QUÁTER, 73 QUINTUS, 74, 76 BIS, 80, 86 BIS, 87, 87 TER, 92, 92 TER, 98 BIS y 121 serán sancionadas con multa de *$596.63 a $2'333,490.80.*	**Artículo 128.** Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, **65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7,** 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa **de mil a treinta y cinco mil salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal.**
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Las Casas de Empeño contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente decreto. **Tercero.** La Procuraduría Federal del Consumidor deberá ejecutar un programa de verificación de establecimientos y lugares en los que se ofertan al público contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

	Cuarto. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, destinará una partida para la instrumentación de los programas de verificación de la Procuraduría Federal del Consumidor.

JCHM